



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.,

03 JUN 2020

Rad. 110014003019 2019-00033 00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. IBM CAPITAL DE COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra C.I. BANDAS Y CORREAS DEL CARIBE S.A., con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en las facturas de venta allegadas como títulos soporte de la acción (fl. 2 a 22 c.1).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 20 de febrero de 2019 (fl.42), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, y auto que lo corrige de fecha 27 de marzo de esa anualidad (fl. 48), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, la sociedad demandada fue notificada por conducta concluyente, según auto del 3 de abril de 2019 visible a folio 52 del plenario, quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio, advirtiéndole que se deberá tener como abono a la obligación los títulos de Depósito Judicial entregados a la parte actora por valor \$11.665.615,75 (fl.56 c. 1).

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta como abono la suma de \$11'665.615,75, entregada en títulos de depósito judiciales, a la parte actora (fl. 56 c.1).

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquidense incluyendo la suma de \$ 950.000= por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

ep

Juzgado Diecinueve Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.,
 Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 42 de la fecha.

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
 Secretario